

DECRETO 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 6.2 atribuye al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas, que constituyen los aspectos básicos del currículo con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Asimismo, el artículo 6.4 del mismo texto legal determina que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las distintas enseñanzas en el reguladas, que deberá incluir los aspectos básicos relativos a los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que constituyen las enseñanzas mínimas.

La citada Ley Orgánica, dedica el capítulo VI del título I a las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música. A su vez, establece en su artículo 48.1 que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

En atención a lo anteriormente indicado y una vez aprobadas y definidas por el Gobierno las enseñanzas mínimas de las enseñanzas profesionales de música mediante el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, procede establecer el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música para el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía.

Las enseñanzas de música tienen por finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad, así como garantizar la cualificación de los futuros profesionales.

Hasta el momento, la Comunidad de Castilla y León no ha dispuesto de regulación curricular propia para las enseñanzas musicales. Por este motivo, en este Decreto se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música que responde a las necesidades y al contexto social y cultural de Castilla y León, se precisan los objetivos educativos correspondientes a dichas enseñanzas, se desarrollan determinados aspectos básicos para su organización académica y se incorporan los objetivos específicos de cada especialidad y asignaturas, sus contenidos, dedicación horaria, criterios de evaluación y orientaciones metodológicas.

En el caso de las enseñanzas profesionales, el currículo se completa con otras asignaturas, pretendiendo ofrecer una respuesta educativa completa para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno cuya especialización y definitiva formación como músico tendrá lugar en los estudios superiores, teniendo en cuenta que las enseñanzas profesionales de música son un período formativo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos, sino también en las asignaturas que componen el currículo.

En la determinación de los contenidos de las especialidades instrumentales que se establecen en este Decreto, se ha buscado un equilibrio entre los diversos aspectos que son básicos en la formación musical, así los procesos de comprensión y expresión, de conocimiento y la realización, se convierten en el eje de una formación que gradualmente irá incrementando su grado de dificultad interpretativa. Los criterios de evaluación, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado respecto de los objetivos generales de las enseñanzas de música y las capacidades indicadas en los objetivos específicos de las enseñanzas elementales y profesionales de música propios de cada especialidad.

El nivel de cumplimiento de los objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica sino con flexibilidad, teniendo en cuenta el contexto del alumno así como sus propias características y posibilidades. De este modo, la evaluación se constituye, además de una función formativa, en una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza, convirtiéndose en un referente fundamental de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por otra parte el currículo se enriquece con asignaturas que introducen elementos colectivos hasta ahora definidos por la orquesta, por el coro y por la música de cámara, en un intento de trascender el componente unipersonal de la práctica musical; también posibilita la compati-

bilidad real entre estas enseñanzas y las de educación secundaria para permitir la adopción de diferentes medidas de ordenación académica a este respecto. Todo ello contribuye a adquirir la preparación técnica y teórica adecuada que permita al alumno conseguir el título correspondiente e iniciar, en su caso, los estudios superiores en la especialidad elegida.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de junio de 2007

DISPONE

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, que se incorporan como Anexos I y II, respectivamente, a este Decreto.

2. A los efectos de este Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regulan la práctica docente.

3. Este Decreto será de aplicación en los centros de la Comunidad de Castilla y León que estén autorizados para impartir estas enseñanzas.

Artículo 2.– Finalidad de las enseñanzas.

1. La finalidad de las enseñanzas elementales de música es proporcionar a los alumnos una formación artística de carácter integral mediante el desarrollo de la personalidad y sensibilidad del alumno en el ámbito musical orientada a la consecución de tres funciones básicas: formativa, orientadora y preparatoria para estudios posteriores.

2. De conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas profesionales de música tienen por finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música.

Artículo 3.– Estructura de ordenación y dedicación horaria de las enseñanzas elementales de música.

1. Las enseñanzas elementales de música se organizan en un grado de cuatro cursos de duración.

2. Son especialidades de las enseñanzas elementales de música:

- Acordeón.
- Arpa.
- Clarinete.
- Clave.
- Contrabajo.
- Dulzaina.
- Fagot.
- Flauta travesera.
- Flauta de Pico.
- Guitarra.
- Oboe.
- Percusión.
- Piano.
- Saxofón.
- Trombón.
- Trompa.
- Trompeta.
- Tuba.
- Viola.
- Viola da Gamba.
- Violín.
- Violoncello.

3. Son asignaturas comunes a todas las especialidades que integran el currículo de las enseñanzas elementales de música:

- Lenguaje musical.
- Instrumento.
- Coro.

4. La distribución de las asignaturas por curso y especialidad, así como la dedicación horaria semanal, se establece en el Anexo III del presente Decreto.

Artículo 4.- Estructura de ordenación y dedicación horaria de las enseñanzas profesionales de música.

1. De acuerdo con el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, las enseñanzas profesionales de música se organizan en un grado de seis cursos de duración.

2. Las especialidades de las enseñanzas profesionales de música reguladas en este Decreto son las indicadas en el artículo 3.2 para las enseñanzas elementales de música y además:

- Canto.
- Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco.
- Órgano.

3. En atención a las especialidades reguladas en el presente Decreto y de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, las asignaturas que integran el currículo de las enseñanzas profesionales de música se organizan de la siguiente forma:

a) Asignaturas comunes a todas las especialidades, que deberán ser cursadas, independientemente de la especialidad en la que el alumno esté matriculado:

- Instrumento o voz.
- Lenguaje musical.
- Armonía.
- Historia de la Música.

b) Asignaturas propias de la especialidad:

- *Música de cámara:* en las especialidades de Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta de pico, Flauta travesera, Guitarra, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Oboe, Órgano, Percusión, Piano, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Viola da Gamba, Violín y Violoncello.
- *Orquesta:* en las especialidades de Arpa, Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín y Violoncello.
- *Banda:* en las especialidades de Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba y Violoncello.
- *Conjunto:* en las especialidades de Acordeón, Arpa, Clave, Dulzaina, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Órgano, Percusión, Piano, Saxofón y Viola da Gamba.
- *Coro:* en las especialidades de Acordeón, Canto, Clave, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Órgano, Piano, y Viola da Gamba.
- *Idiomas aplicados al canto:* en la especialidad de Canto.
- *Piano Complementario:* en las especialidades de Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Contrabajo, Dulzaina, Fagot, Flauta travesera, Guitarra, Oboe, Percusión, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín y Violoncello.
- *Clave complementario:* en las especialidades de Flauta de pico, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco y Viola da gamba.
- *Acompañamiento:* en la especialidad de Piano.
- *Bajo Continuo:* en la especialidad de Clave, Órgano, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco y Viola da Gamba.

c) Asignaturas optativas:

c.1. Además de las asignaturas propias de cada especialidad, todos los alumnos tendrán que cursar una de estas dos opciones:

Opción 1): Análisis y dos asignaturas optativas de libre elección.

Opción 2): Fundamentos de composición y una asignatura optativa de libre elección.

c.2. Las asignaturas optativas de libre elección, serán elegidas de entre las que cada centro proponga dentro de su Proyecto Educativo, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación, pudiendo ser asignaturas propias de otra especialidad que no curse el alumno.

Dentro de las asignaturas optativas de libre elección, los centros deberán ofertar de forma obligatoria la asignatura de Educación Auditiva.

4. La distribución de las asignaturas por curso y especialidad, así como la dedicación horaria semanal se establece en el Anexo IV del presente Decreto.

5. La Consejería competente en materia de educación, podrá regular en el currículo de las enseñanzas profesionales de música distintos perfiles dentro de cada especialidad en los dos últimos cursos.

Artículo 5.- Requisitos de acceso.

1. Acceso al curso primero:

Para acceder al curso primero de las enseñanzas elementales de música será necesario superar una prueba de acceso en la que se valorarán únicamente las aptitudes de los aspirantes, de acuerdo con los objetivos establecidos en este Decreto y tener cumplidos los 8 años de edad, dentro del año natural en que se realice la prueba.

Con carácter excepcional, podrán ser admitidos para la realización de dicha prueba, aspirantes de 7 años de edad que acrediten tener concedida la flexibilización de la escolarización por su condición de superdotación intelectual.

La prueba de acceso será regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación y tendrá una calificación entre 0 y 10 con un decimal.

De conformidad con los artículos 7 y 8 del *Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre*, para acceder al curso primero de las enseñanzas profesionales de música será necesario superar una prueba de acceso en la que se valorarán la madurez, aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas, de acuerdo con los objetivos establecidos en el citado Real Decreto y en el presente Decreto.

Dicha prueba será regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación y tendrá una calificación entre 0 y 10 hasta un máximo de un decimal, siendo precisa la calificación de 5 para el aprobado.

2. Acceso a otros cursos:

Para acceder directamente a un curso distinto del primero de las enseñanzas elementales y profesionales, en una especialidad determinada, siempre que no se haya cursado ninguno de los anteriores, será preciso superar una prueba específica de acceso en la que el aspirante deberá demostrar tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Dicha prueba tendrá como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira, será regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación y tendrá una calificación comprendida entre 0 y 10 hasta un máximo de un decimal, siendo precisa la calificación de 5 para el aprobado.

La superación de una prueba de acceso a un curso distinto de primero comporta la superación de todas las asignaturas de los cursos anteriores al que se accede. Para cada una de ellas en el libro de calificaciones de alumno se utilizará la expresión «superada en prueba de acceso» en el espacio correspondiente a la calificación.

Artículo 6.- Admisión y matriculación.

1. La admisión de los alumnos y la anulación de la matrícula se regirá por lo dispuesto en la normativa que sobre admisión esté vigente en la Comunidad.

2. La admisión y posterior matriculación de los alumnos estará sujeta a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

3. La matriculación se podrá efectuar en una de las especialidades ofrecidas por los centros, siempre que existan plazas vacantes, en las condiciones establecidas por la Consejería competente en materia de educación.

4. Los alumnos de estas enseñanzas, siempre que hayan superado las pruebas de acceso correspondientes, podrán simultanear el estudio hasta un máximo de dos especialidades en las condiciones establecidas por la Consejería competente en materia de educación.

En este supuesto, las asignaturas comunes a ambas especialidades se cursarán en una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una especialidad, la calificación obtenida es válida para todas las especialidades y de esta manera deberán constar en los documentos de evaluación y el libro de calificaciones.

5. El director de un centro podrá autorizar, con carácter excepcional, previa notificación a la inspección educativa, la matriculación en el curso inmediatamente superior a aquellos alumnos que, previa orientación del tutor e informe favorable del equipo de profesores del alumno, tengan los suficientes conocimientos y madurez interpretativa para abordar las enseñanzas del curso superior.

6. Los alumnos que se hayan matriculado en más de un curso asistirán solamente a las clases de la especialidad instrumental o vocal del curso más elevado. No obstante, el alumno asistirá a las asignaturas teóricas de los dos cursos.

7. Los alumnos solicitarán la ampliación de matrícula antes de la segunda quincena del mes de octubre de cada curso escolar.

La consignación de la ampliación de matrícula se realizará en los documentos de evaluación que corresponda conforme a las normas que se dicten a tal efecto.

Artículo 7.– Objetivos de las enseñanzas elementales de música.

Las enseñanzas elementales de música tendrán como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las siguientes capacidades:

- a) Superar los contenidos y objetivos planteados en las asignaturas que componen el currículo de la especialidad elegida.
- b) Conocer y comprender los elementos básicos del lenguaje musical, sus características, funciones y aplicarlos en la práctica instrumental y vocal.
- c) Adquirir una formación técnica instrumental adecuada que permita la comprensión y la interpretación correctas de un repertorio básico así como la posibilidad de acceder a niveles más avanzados de las enseñanzas musicales.
- d) Utilizar el «oído interior» como base de la afinación, de la audición y de la interpretación musical.
- e) Adquirir el hábito de interpretar música en grupo y adaptarse equitativamente al conjunto.
- f) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.
- g) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.
- h) Aprender la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos en los distintos contextos históricos.
- i) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y realización personal.

Artículo 8.– Objetivos de las enseñanzas profesionales de música.

1. Los objetivos generales de las enseñanzas profesionales de música, expresados en capacidades, son los referidos en el artículo 2 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, y además los siguientes:

- a) Capacitar para contribuir a la creación de una conciencia social de valoración del patrimonio musical que favorezca su disfrute y la necesidad de transmitirlo a las generaciones futuras.
- b) Aprender la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos en los distintos contextos históricos.
- c) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y realización personal.

2. Los objetivos específicos son los establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, y además los siguientes:

- a) Asimilar los posibles cambios estéticos y nuevas tendencias profesionales.
- b) Desarrollar valores estéticos y culturales que les permita encaminarse hacia la práctica del buen gusto y refinamiento necesarios dentro de nuestra sociedad.
- c) Evaluar estéticamente, de acuerdo con criterios correctos, los fenómenos culturales coetáneos.
- d) Desarrollar una actividad creadora e imaginativa.
- e) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos, como toma de contacto con la música de nuestro tiempo. Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos, como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

Artículo 9.– Evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas elementales y profesionales de música se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los contenidos y criterios de evaluación de cada una de las asignaturas del currículo.

2. La evaluación del aprendizaje del alumnado se realizará de forma continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el equipo de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores, evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza, así como su propia práctica docente.

5. Al inicio del curso los centros harán públicos los criterios de evaluación y los objetivos que deberán ser superados por los alumnos en cada asignatura, que deberán estar contemplados en las correspondientes programaciones didácticas.

6. La evaluación y calificación final de los alumnos se realizará en el mes de junio. Las calificaciones de cada una de las asignaturas se consignarán en los documentos de evaluación que corresponda conforme a las normas que dicte la Consejería competente en materia de educación. La calificación se expresará en términos numéricos utilizando la escala de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

7. Los centros organizarán en el mes de septiembre las oportunas pruebas extraordinarias con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa.

8. La evaluación final así como la prueba extraordinaria en cada uno de los cuatro cursos que componen las enseñanzas elementales y en cada uno de los seis cursos que componen las enseñanzas profesionales de la asignatura de la especialidad instrumental o vocal podrá ser realizada por un tribunal nombrado a tal efecto por el Director del centro, en los centros que lo soliciten. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación autorizar dicha prueba, a solicitud de Director del centro, previo informe de la Dirección Provincial de Educación.

9. En todo caso, la evaluación de las enseñanzas profesionales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, y en el presente Decreto.

Artículo 10.– Promoción y permanencia.

1. Los alumnos de las enseñanzas elementales promocionarán de curso cuando tengan superadas todas las asignaturas o tengan evaluación negativa como máximo en una asignatura. Para los alumnos que promocionen con una asignatura pendiente referida a la práctica instrumental, la recuperación deberá realizarse en la clase del curso siguiente. En el caso de que la asignatura sea Lenguaje Musical, el alumno deberá asistir a las clases de los dos cursos. En el caso de que la asignatura corresponda al 4.º curso, el alumno deberá realizar la recuperación en dicho curso.

La calificación negativa en dos asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente. Los alumnos que no promocionen, repetirán el curso en su totalidad. Los alumnos que al término del 4.º curso

tuvieran pendiente de evaluación positiva una asignatura, sólo será necesario que realicen la asignatura pendiente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, los alumnos de las enseñanzas profesionales promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a la práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

Los alumnos que al término del 6.º curso tuvieran pendiente de evaluación positiva tres o más asignaturas, deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en una o dos asignaturas sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

3. El límite de permanencia en las enseñanzas elementales de música será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 4.º curso, siempre y cuando no se hayan agotado los cinco años de permanencia.

En las enseñanzas profesionales el límite será de ocho años no pudiendo permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6.º curso.

4. Con carácter excepcional se podrá ampliar en un año la permanencia en supuestos de enfermedad grave que impida el normal desarrollo de las enseñanzas u otras circunstancias que merezcan igual consideración. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación conceder dicha ampliación, a solicitud del interesado, conforme al procedimiento que se establezca.

Artículo 11.– Certificación y titulación.

1. Los alumnos que hayan superado todas las asignaturas de las enseñanzas elementales de música, en la especialidad correspondiente, podrán solicitar un certificado acreditativo, según el modelo que figura en el Anexo V. El certificado será expedido por el propio centro en el que hayan cursado estudios, si este fuera un centro público, o si se tratase de un centro privado autorizado, por el centro público al que se encuentre adscrito.

2. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, los alumnos que hayan superado los estudios de las enseñanzas profesionales de música obtendrán el título profesional de música, en el que constará la especialidad cursada. Corresponderá al centro educativo en el que se hayan cursado y superado las enseñanzas conducentes a la obtención del título realizar la propuesta para su expedición.

3. De conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, los alumnos que finalicen las enseñanzas profesionales de música obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

Artículo 12.– Documentos de evaluación.

1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas elementales de música el expediente académico personal, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados.

En las enseñanzas profesionales de música y de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1577/2006, se añadirá a los anteriores documentos el libro de calificaciones, que tendrá la consideración de documento básico de evaluación.

2. Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá los modelos de los distintos documentos de evaluación y el procedimiento de cumplimentación y custodia.

4. La Consejería competente en materia de educación editará el libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de música, ajustándose al modelo y características que determina el Anexo III del Real Decreto 1577/2006. Asimismo establecerá el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Para su cumplimentación y custodia se atenderá a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del citado Real Decreto.

Artículo 13.– Traslado de expediente.

1. Cuando un alumno de enseñanzas elementales de música se cambie de centro dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León antes de haber concluido sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el expediente académico del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el expediente académico corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el centro público al que estén adscritos.

Cuando el cambio se realice a otro centro antes de haber concluido el curso, se emitirá un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a tales efectos, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas y remitido por el centro de origen al del destino junto con el expediente académico.

2. En el caso de que un alumno de enseñanzas profesionales de música se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios o se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso se procederá, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

3. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del expediente de origen.

4. Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de otra Administración educativa a la Comunidad de Castilla y León, se incorporarán en el curso correspondiente siempre que existan plazas disponibles.

Artículo 14.– Autonomía de los centros.

1. La Consejería competente en materia de educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros para favorecer la mejora continua de la calidad educativa, estimulará el trabajo en equipo de los profesores e impulsará la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica que se concretará en su proyecto educativo, el cual se atenderá, en su elaboración y contenido, conforme a la normativa vigente.

3. Los centros que impartirán las enseñanzas elementales y profesionales de música desarrollarán el currículo de las especialidades autorizadas, con arreglo a lo que se establece en el presente Decreto, mediante las programaciones didácticas elaboradas por los correspondientes departamentos didácticos, que se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

4. La Inspección educativa supervisará el proyecto educativo para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes que le afecten y comunicará al centro las correcciones que procedan.

Artículo 15.– Evaluación del proceso de enseñanza.

1. El profesorado, además de evaluar el desarrollo de las capacidades de los alumnos de acuerdo con los objetivos generales y específicos, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo. Evaluará, igualmente, el proyecto educativo que se esté desarrollando en relación con su adecuación a las características del alumnado.

2. Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual del centro. A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto educativo que se consideren inadecuados.

Artículo 16.– Tutoría y orientación.

1. La tutoría y la orientación académica forma parte de la función docente y se desarrollará a lo largo de las enseñanzas elementales y profesionales de música para orientar el aprendizaje de los alumnos.

2. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación académica de los alumnos.

3. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que se encargará de las funciones que determine la Consejería competente en materia de educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Convalidaciones y currículo integrado.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación autorizar y regular la organización académica y curricular de los centros integrados que impartan las enseñanzas elementales y profesionales de música.

2. Asimismo, podrá establecer convalidaciones entre las asignaturas de las enseñanzas profesionales de música y materias optativas de educación secundaria y bachillerato y regulará, adaptaciones en sus currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios de régimen general y de régimen especial.

Segunda.- Autorización administrativa.

Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados que pretendan impartir las enseñanzas contenidas en este Decreto, una vez que se acredite que cumplen los requisitos mínimos que establezca la normativa vigente. Cada centro privado autorizado a impartir las enseñanzas de música será adscrito a un centro público.

Tercera.- Escuelas de música.

Según establece el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán cursarse estudios de música que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación de estas escuelas de música.

Cuarta.- Relación numérica profesor-alumno.

1. De conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 389/1992, la relación numérica profesor/alumno será:

- a) En las clases de enseñanza instrumental o vocal individual: 1/1.
- b) En las clases de enseñanza no instrumentales:
 - Lenguaje Musical, Armonía, Historia de la Música, Educación Auditiva: 1/15.
 - Análisis: 1/10.
 - Fundamentos de Composición: 1/8.
- c) En las clases de conjunto, música de cámara, orquesta, banda, coro u otras clases colectivas de instrumento, la relación numérica profesor-alumno quedará determinada por el número de alumnos matriculados y/o por la agrupación de que se trate.

2. Los centros tendrán libertad para impartir y organizar las clases de las agrupaciones de orquesta y/o banda, y de música de cámara y/o conjunto atendiendo a las características y posibilidades de agrupación de los instrumentos del alumnado matriculado en dichas asignaturas, cumpliendo en todo caso la dedicación horaria reflejada en el presente Decreto.

Quinta.- Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

1. En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los centros de nueva

creación deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción a la accesibilidad. El resto de los centros deberán adecuarse a dicha Ley en los plazos y con los criterios establecidos en la misma.

2. La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con discapacidad. En todo caso, dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en este Decreto.

Asimismo adoptará las medidas oportunas para flexibilizar la duración de las enseñanzas elementales y profesionales de música en los supuestos de alumnos superdotados intelectual y artísticamente.

Sexta.- Valoración del título profesional en el acceso a las enseñanzas superiores.

En relación con la prueba de acceso a las enseñanzas superiores, la nota media del expediente de los estudios de las enseñanzas profesionales de música constituirá el 30% de la nota de la prueba en el caso de los alumnos que opten a ella y estén en posesión del título profesional de música.

Séptima.- Premio extraordinario.

En las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación, los alumnos que hayan obtenido en sexto curso de las enseñanzas profesionales de música una calificación media superior a 9.5, en cualquier especialidad, podrán concurrir a las pruebas que en su momento organice la Consejería competente en materia de educación para la obtención del «Premio extraordinario de las enseñanzas profesionales de música de la Comunidad de Castilla y León».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Implantación de estas enseñanzas e incorporación a las mismas de los alumnos que actualmente cursan estudios conforme al currículo regulado en la Orden de 28 de agosto de 1992.

1. Conforme al artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el curso 2007-2008 se implantarán los cuatro cursos de las enseñanzas elementales de música, y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales, quedando extinguidos los cuatro cursos de las enseñanzas de grado elemental y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas de grado medio, vigentes hasta ese momento; así mismo se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

2. En el año académico 2008-2009 se implantarán los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y quedará extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

3. La incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a los diferentes cursos de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencia:

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Plan de estudios regulados por este Decreto.
Curso 1º de grado elemental de Música.	Curso 1º de las Enseñanzas Elementales de Música.
Curso 2º de grado elemental de Música.	Curso 2º de las Enseñanzas Elementales de Música.
Curso 3º de grado elemental de Música.	Curso 3º de las Enseñanzas Elementales de Música.
Curso 4º de grado elemental de Música.	Curso 4º de las Enseñanzas Elementales de Música.

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	
Ciclo 1º	Curso 1º de grado medio de música.	Curso 1º de las Enseñanzas profesionales de música.	
	Curso 2º de grado medio de música.	Curso 2º de las Enseñanzas profesionales de música.	
Ciclo 2º	Curso 3º de grado medio de música.	Curso 3º de las Enseñanzas profesionales de música.	
	Curso 4º de grado medio de música.	Curso 4º de las Enseñanzas profesionales de música.	
Ciclo 3º	Curso 5º de grado medio de música.	Curso 5º de las Enseñanzas profesionales de música.	
	Curso 6º de grado medio de música y título profesional de música	Curso 6º de las Enseñanzas profesionales de música y título profesional de Música	

Segunda.– Incorporación de alumnos procedentes de planes anteriores con asignaturas pendientes.

1. Sin perjuicio de las equivalencias establecidas en el Real Decreto 806/2006, cuando un alumno de grado elemental tenga calificación negativa en dos o más asignaturas de uno o varios cursos que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al mismo curso de las enseñanzas reguladas por este Decreto, que deberá realizar completo.

2. Asimismo, cuando un alumno de grado elemental tenga calificación negativa en una asignatura del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al curso siguiente de las enseñanzas reguladas por este Decreto. Para la superación de la asignatura pendiente se atenderá a lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto.

3. Para la incorporación de alumnos procedentes de planes anteriores con asignaturas pendientes de grado medio, se atenderá a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

4. Corresponderá al director del centro el reconocimiento de las referidas equivalencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa. Quedan expresamente derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 7 de junio de 2007.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,
Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO I

CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS ELEMENTALES DE MÚSICA

PRINCIPIOS METODOLÓGICOS

En un currículo abierto, los métodos de enseñanza son en amplia medida responsabilidad del profesor, y no deben ser completamente desarrollados por la autoridad educativa. Únicamente en la medida en que ciertos principios pedagógicos son esenciales a la noción y contenidos del currículo que se establece, está justificado señalarlos. Por ello, con la finalidad de regular la práctica docente de los profesores y para desarrollar el currículo establecido en el presente Decreto, se señalan los siguientes principios metodológicos de carácter general, principios que son válidos para todas las especialidades instrumentales y asignaturas que se regulan en la presente norma.

La interpretación musical, meta de las enseñanzas instrumentales, es, por definición, un hecho diverso, en cuyo resultado sonoro final se funden en unidad indisoluble el mensaje del creador contenido en la obra y la personal manera de transmitirlo del intérprete, que hace suyo ese mensaje modulándolo a través de su propia sensibilidad. Como en toda tarea educativa, es el desarrollo de la personalidad y la sensibilidad propias del alumno el fin último que se persigue aquí. Se hace imprescindible una programación abierta; los centros, y dentro de ellos los profesores, deben establecer programaciones lo bastante flexibles como para que, atendiendo al incremento progresivo de la capacidad de ejecución (al «incremento» de la «técnica»), sea posible adaptarlas a las características y a las necesidades de cada alumno individual, tratando de desarrollar sus posibilidades tanto como de suplir sus carencias.

En lo que a técnica se refiere, es necesario concebirla (y hacerla concebir al alumno) en un sentido profundo, como una verdadera «técnica de la interpretación», que rebasa con mucho el concepto de la pura mecánica de la ejecución (que, sin embargo, es parte integrante de ella); de hecho, la técnica, en su sentido más amplio, es la realización misma de la obra artística y, por tanto, se fusiona, se integra en ella y es, simultáneamente, medio y fin.

El proceso de enseñanza ha de estar presidido por la necesidad de garantizar la funcionalidad de los aprendizajes, asegurando que pueden ser utilizados en las circunstancias reales en que el alumno los necesite. Por aprendizaje funcional se entiende no sólo la posible aplicación práctica del conocimiento adquirido, sino también y sobre todo, el hecho de que los contenidos sean necesarios y útiles para llevar a cabo otros aprendizajes y para enfrentarse con éxito a la adquisición de otros contenidos. Por otra parte, éstos deben presentarse con una estructuración clara de sus relaciones, planteando, siempre que se considere pertinente, la interrela-